

PRESIDENCIA

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

OFICIO: 171-2020-P-CPJP-YG

FECHA: 03 DE FEBRERO DE 2020

MATERIA: CIVIL

TEMA: DIFERENCIA ENTRE TÍTULO EJECUTIVO Y TÍTULO DE EJECUCIÓN.

CONSULTA:

Se pregunta si un acta transaccional es un título ejecutivo o un título de ejecución y cuál sería la diferencia entre acta transaccional y transacción extrajudicial.

FECHA DE CONTESTACIÓN: 25 DE ENERO DE 2021

NO. OFICIO: 0120-AJ-P-CNJ-2021

RESPUESTA A LA CONSULTA.-

BASE LEGAL

Código Orgánico General de Procesos

Art. 347.- Títulos ejecutivos. Son títulos ejecutivos siempre que contengan obligaciones de dar o hacer:

7. Transacción extrajudicial.

Art. 363.- Títulos de ejecución. Son títulos de ejecución los siguientes:

6.- La transacción, aprobada judicialmente, en los términos del artículo 235 del presente Código.

7.- La transacción, cuando ha sido celebrada sin mediar proceso entre las partes.

ANÁLISIS:

El Art. 2348 del Código Civil define a la transacción como un contrato en el que las partes termina extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

PRESIDENCIA

Las actas transaccionales son acuerdos establecidos entre las partes dentro de un proceso judicial, generalmente en la audiencia preliminar o en la primera fase de la audiencia única, en la que la jueza o juez debe proponer o procurar una conciliación entre las partes, que de producirse constara en la respectiva acta que es aprobada por el juzgador. También puede ocurrir que las partes lleguen a un acuerdo y pongan en conocimiento del juzgador, quien lo aprueba de ser procedente. Es decir en este caso siempre existe la intervención del órgano jurisdiccional.

Al haber sido producida dentro del proceso judicial, el Art. 363.6 del COGEP le da el carácter de título de ejecución, pues para su validez fue objeto de revisión y aprobación por parte de una jueza o juez; sin embargo en el numeral 7 del mismo artículo y con la reforma al COGEP, también se refiere a la transacción efectuada sin mediar proceso entre las partes, es decir, sin la intervención del juez. Por tanto los dos tipos de transacción son títulos de ejecución.

El Art. 347 numeral 7 del COGEP dispone que es título ejecutivo el acuerdo transaccional, por lo tanto tendríamos que la transacción, cualquiera sea su modalidad, es simultáneamente título ejecutivo y título de ejecución.

Existe un gran diferencia entre título ejecutivo y título de ejecución, en el primer caso para hacer efectiva la obligación se debe seguir un proceso ejecutivo ante una jueza o juez, con la acción y excepciones, prueba y contrapruebas, y la decisión en sentencia; en el segundo caso pasa directamente a ejecutarse sin juicio, y al deudor solo le queda la posibilidad de oponerse.

Por lo tanto existe contradicción entre las disposiciones de los Arts. 347.7 y 363.7 del COGEP, pues a la transacción se le confiere la calidad de título ejecutivo y título de ejecución.